



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1598 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre principio de continuidad laboral y liquidación de beneficios sociales

Referencia : Oficio N° 00118-2018-SUSALUD/OGPER

Fecha : Lima, **26 OCT. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia la Oficina General de Gestión de las Personas de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD – nos consulta lo siguiente:

Un servidor es designado (bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728) en un cargo de confianza con una determinada remuneración, presenta su renuncia y al día siguiente es designado (bajo el mismo régimen laboral) en la misma entidad en otro cargo de confianza con una remuneración menor:

1. ¿Se aplicaría el principio de continuidad?
2. De ser afirmativa la respuesta ¿Corresponde realizar la liquidación de beneficios sociales?
3. En caso no corresponda realizar la liquidación de beneficios sociales y teniendo en cuenta que la remuneración es diferente ¿Qué criterio se debe utilizar a efectos de realizar la liquidación de beneficios sociales al momento del cese, es decir, qué remuneración se debe considerar para el pago de los beneficios que por ley le corresponde?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la continuidad laboral**

2.3 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 894-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el que se concluyó, entre otros, que el término de designación de un





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

servidor inmediatamente seguido de una nueva designación, sin que cese la prestación de servicios a la entidad, no significa el término de la relación laboral, y por ende, no da origen al pago de beneficios sociales al servidor. Sin embargo, dicho pago sí generaría si se registra al menos un día de interrupción en el vínculo laboral entre el servidor y la entidad.

- 2.4 Ahora bien, en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 728, el pago de compensación por tiempo de servicios - CTS - se realiza teniendo en cuenta la remuneración computable establecida en el artículo 9 y en el artículo 10<sup>1</sup> del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.
- 2.5 Finalmente, para realizar el pago de las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 y en el artículo 22<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 713, que consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

### III. Conclusiones

- 3.1 Con respecto a la continuidad laboral nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 894-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos.
- 3.2 Para realizar el pago de compensación por tiempo de servicios a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728, se debe tener en cuenta la remuneración computable establecidos en los artículos 9° y 10 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.
- 3.3 El pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 22 del Decreto Legislativo N° 728.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/beah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 001-97-TR

Artículo 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

Artículo 10.- La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 713

Artículo 15.- La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma.

Artículo 22.- Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional.

El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente.